



INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA 18/2017

FECHA DE EMISIÓN: 23 de marzo de 2.017

ASUNTO: Consulta sobre trámites para destrucción de requisas.

PETICIONARIO: Jefe de Policía Municipal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal y 25 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado, a petición del Jefe de Policía Municipal.

Normativa aplicable:

- Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio de Régimen Sancionador en Materia de Defensa del Consumidor y Producción Agroalimentaria.
- Ley 11/1998 de Protección del Consumidor de 9 de julio de la Comunidad de Madrid
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Respecto a los trámites legales a llevar a cabo para la destrucción de objetos procedentes de requisas de carácter administrativo procedentes de intervenciones sin identificación de implicados, señalábamos en el informe de este Departamento 7/2011 de 7 de febrero que:

“No consta la existencia de ninguna legislación que con carácter general regule los plazos de depósito y destrucción de los bienes percederos y no percederos decomisados por las Administraciones Públicas, debiendo ser, por ello, en el ámbito local, las ordenanzas y reglamentos municipales los encargados de regular la presente materia. En principio, se consideran bienes percederos aquellos que, siendo aptos para su destino, por su naturaleza o fecha de vencimiento puedan perder en tiempo previsible sus calidades intrínsecas o tornarse inútiles para su empleo. En este sentido, se pueden entender como mercaderías altamente percederas las frutas, verduras, legumbres, carnes, pescados y en general productos naturales no elaborados, especialidades y productos farmacéuticos, y cualquier otro bien o mercadería que por su naturaleza sea imposible mantener en depósito sin riesgo inmediato de su depreciación o inutilización total o parcial; y como mercaderías percederas las que por su naturaleza o por razones de mercado, disminuyan total o parcialmente de valor por el transcurso del tiempo o por necesitar de requerimientos especiales de almacenaje, depósito, conservación o tecnología”

A lo anterior hay que añadir que, a día de hoy, sigue sin existir normativa municipal reguladora esta materia, por lo que sería conveniente que se impulsase un reglamento municipal sobre esta cuestión que incorpore las directrices que siguen.



Ayuntamiento de Móstoles

Los plazos de almacenaje y destrucción tendrán que venir determinados por la naturaleza de los bienes decomisados, debiendo ser necesariamente breves si estos tienen carácter perecedero.

Por otro lado entendemos que resultaría necesario realizar un inventario de los bienes decomisados, dando previa publicidad a la destrucción de los mismos en el caso de que las incautaciones hubieran sido dejadas sin efecto, por si pudieran ser reclamados por sus propietarios.

Así mismo resulta casi innecesario señalar que se debería evitar la destrucción de objetos que contasen con un especial valor, bien sea económico, histórico, simbólico, etc.

Consideramos que en ningún caso se podrá llevar a caso la destrucción de los bienes decomisados antes de la resolución del procedimiento sancionador en el que han sido incautados, salvo en el caso que el almacenaje de esos bienes supusiera un riesgo para la salud pública. En este punto es preciso indicar que, tanto la normativa estatal como la autonómica contemplan esta excepción a la regla general de destrucción de las mercancías tras la finalización del procedimiento sancionador.

Así el artículo 10.3 del Real Decreto Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio establece que:

“La autoridad a que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y que pueda entrañar riesgo para el consumidor;



Ayuntamiento de Móstoles

lo mismo podrá acordarse en los supuestos contemplados en los cinco primeros apartados del art. 4, 2 .

Dichas mercancías deberán ser destruidas si su utilización o consumo constituyera peligro para la salud pública. El órgano sancionador deberá, en todo caso, determinar el destino final que debe darse a las mercancías decomisadas.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.

En caso de que el decomiso no sea posible podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor por la Empresa infractora”

En sentido concordante se pronuncia la Ley 11/1998 de Protección del Consumidor de 9 de julio de la Comunidad de Madrid al disponer en su artículo 53.2 que:

“La autoridad competente para resolver el expediente podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor. Dicha autoridad determinará el destino final que deba darse a los bienes y productos decomisados, que deberán destruirse si su utilización o consumo constituyera peligro para la seguridad y salud pública.

Serán de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, transporte, depósito y destrucción de los bienes y productos, así como cuantos otros sean necesarios para asegurar el destino final de los mismos.”

Por último señalar que si aplicamos de forma analógica los preceptos que anteceden, correspondería como regla general al órgano competente en materia sancionadora decidir sobre la destrucción de los bienes decomisados.



Segunda. La destrucción de efectos judiciales (requisas de carácter judicial) viene regulada en el artículo 367 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone en su apartado 1 que:

“Podrá decretarse la destrucción de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende”

Del artículo transcrito se desprende que será competencia del Juzgado decretar la destrucción de los bienes incautados en el seno de un procedimiento judicial.

Finalmente, respecto a estas requisas de carácter judicial, es necesario advertir que aunque en estos casos el Ayuntamiento se limita a ser un mero ente colaborador del órgano jurisdiccional al tener en depósito bienes que no está obligado a custodiar, incurriría en responsabilidad en el caso de una negligencia en la de custodia de esos bienes.. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000 manifiesta que:

“si bien las normas del Código Civil son las únicas aplicables a las relaciones entre propietario y depositario, y en su caso al depositante cuando éste es un particular, o, dicho de otro modo, cuando quien designa al depositario es un particular, no son las únicas a tener en cuenta en la relación entre el titular del bien depositado y el órgano jurisdiccional ordenante del depósito judicial, pues ésta es una relación de derecho público en la que también han de tomarse en consideración los preceptos que regulan la



responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público, y concretamente el artículo 121 de la Ley Expropiatoria."

CONCLUSIONES

Primera: La materia objeto del presente informe tendrá que ser regulada por un Reglamento municipal, que entendemos que debería ser impulsado por ese Departamento. Hasta el momento de su aprobación entendemos que serían de aplicación los criterios referentes a plazos y competencias contenidos en el presente informe.

Segunda: Corresponde al órgano sancionador el resolver sobre la destrucción de los bienes decomisados, siendo la actuación al respecto adecuada a la naturaleza de los bienes decomisados.

Salvo que el depósito de los bienes entrañase grave riesgo para la seguridad o la salud, éstos no podrían ser destruidos hasta tanto en cuanto no se resuelva el procedimiento.

Tercera: Corresponderá al Juzgado que conoce del respectivo procedimiento, resolver sobre la destrucción de bienes que formen parte de un procedimiento judicial

Móstoles, 23 de marzo de 2.017
El Letrado de la Asesoría Jurídica

Fdo.:

V. Bº
El Titular de la Asesoría Jurídica